

# LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

#### Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

**Artículo 1.-** El presente lineamiento tiene por objeto regular lo previsto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo 1, Sección C y en el Libro Cuarto, Título Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, para dar certeza al procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular postuladas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**Artículo 2.-** Las disposiciones del presente lineamiento son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos que, en lo individual, o a través de candidaturas comunes y coaliciones, estén interesados en registrar candidaturas, así como para las y los ciudadanos(as) que registren candidaturas por la vía independiente, para los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura;
- II. Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- III. Presidencia municipal, sindicatura y regidurías de Ayuntamientos.

**Artículo 3.-** La interpretación de lo contenido en el presente lineamiento se hará conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y a los criterios gramatical, sistemático y funcional, que realice el Consejo General.

En lo no previsto en el presente lineamiento, se estará dispuesto a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo, así como la demás normatividad aplicable.

Las entidades y sujetos postulantes deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su Anexo, en materia de registro de candidaturas.

**Artículo 4.-** En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación y vigilancia del presente lineamiento, corresponde:

- I. Al Consejo General; y
- II. A los consejos municipales y distritales electorales; y
- III. A la Secretaría Ejecutiva.

Todo lo no previsto en el presente lineamiento, será resuelto por el Consejo General.

## **CAPÍTULO II**

### **Glosario**

**Artículo 5.-** Para los efectos del presente lineamiento se entenderá por:

- I. **Anexo:** Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- II. **Candidato(as) Independientes:** Las y los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse a una candidatura independiente mediante Declaratoria emitida por el Consejo General.
- III. **Candidatura(s) de partido(s) político(s):** Candidaturas a los diversos cargos de elección popular postuladas por un partido político en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones.
- IV. **Candidatura(s) independiente(s):** Candidaturas a los diversos cargos de elección popular postuladas por la vía independiente.
- V. **Calendario Oficial:** Calendario oficial para el registro de candidaturas.
- VI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- VII. **Consejera Presidenta:** La Consejera Presidenta del Consejo General.
- VIII. **Consejero(as) electoral(es):** Las y los Consejeros electorales que integran el Consejo General.
- IX. **Consejos:** Consejos municipales y distritales electorales.
- X. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- XII. **Entidad(es) postulante(s):** Partido(s) político(s) que en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, pretendan postular candidaturas.
- XIII. **Expediente(s):** Expediente que integra la solicitud y los documentos señalados en los artículos 23 y 24 del presente lineamiento, según corresponda.
- XIV. **Formulario de Registro SNR:** Es el formulario de registro de candidatas(os) que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos(as) y candidatos(as), así como de las y los aspirantes y candidatos(as) independientes emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidata(o) debiendo contener la aceptación de recibir notificaciones mediante el sistema.
- XV. **Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el informe de capacidad económica que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos(as) y candidatos(as), así como de las y los aspirantes y candidatos(as) independientes emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidata(o).

- XVI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- XVII. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.
- XIX. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XX. **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.
- XXI. **Lineamientos del INE:** Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG517/2020.
- XXII. **Mesa de ayuda del SRC.** Mecanismo de apoyo a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidatos(as) independientes que designa la Secretaría Ejecutiva para brindar ayuda durante el procedimiento de registro.
- XXIII. **Período de registro:** Plazo de registro establecido en el artículo 194 de la Ley, así como en el respectivo calendario electoral que emite el Consejo General.
- XXIV. **PDF.** Formato de documento portátil, término utilizado para el formato de archivo electrónico ampliamente utilizado para documentos digitalizados.
- XXV. **Portal del Instituto:** Página de internet del Instituto con la liga electrónica <http://www.ieesonora.org.mx/>.
- XXVI. **Registro en línea:** Procedimiento mediante el cual se llevará de manera electrónica la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.
- XXVII. **Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- XXVIII. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- XXIX. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXX. **Secretariado:** Dirección del Secretariado.
- XXXI. **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto.
- XXXII. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del INE.
- XXXIII. **SRC:** Sistema de Registro de Candidaturas
- XXXIV. **Solicitud(es):** Solicitud de registro de candidaturas.
- XXXV. **Sujeto(s) Postulante(s):** La o las personas que habiendo obtenido el derecho correspondiente, pretendan registrarse a una candidatura por la vía independiente.
- XXXVI. **Lineamientos de Paridad de Género:** Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los requisitos**

**Artículo 6.-** Las candidaturas postuladas al cargo de Gubernatura, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En el caso de candidaturas postuladas por la vía independiente al cargo de Gubernatura, además de lo anterior, deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 30 de la Ley y 50 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

**Artículo 7.-** Las candidaturas postuladas al cargo de Diputaciones, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En el caso de candidaturas postuladas por la vía independiente al cargo de Diputaciones, además de lo anterior, deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 30 de la Ley y 50 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

**Artículo 8.-** Las candidaturas postuladas a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regiduría de un Ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En el caso de candidaturas postuladas por la vía independiente a un cargo de Ayuntamiento, además de lo anterior, deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 30 de la Ley y 50 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

**Artículo 9.-** La temporalidad con que se deben separar las y los servidores públicos que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del presente lineamiento.

**Artículo 10.-** De conformidad con el artículo 32 de los Lineamientos del INE, las y los ciudadanos(as) que pretendan postularse o ser postulados(as) a una candidatura deberán firmar un formato **(F10)**, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución

firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

**Artículo 11.-** Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la Ley.

En el caso de candidaturas independientes, la plataforma electoral deberá de ser presentada junto con la solicitud de registro, de conformidad con el artículo 30 de la Ley.

**Artículo 12.-** Los partidos políticos podrán postular candidaturas en lo individual, en coalición y/o en candidaturas comunes dentro del mismo proceso electoral, con independencia del tipo de elección.

A ninguna persona podrá registrarse como candidata(o) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata(o) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidaturas a diputados(as) por mayoría relativa y por representación proporcional.

**Artículo 13.-** Ninguna persona podrá registrarse como candidato(a) independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Los candidatos(as) independientes que hayan sido registrados(as) no podrán ser postulados(as) como candidatos(as) por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

## **TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

### **CAPÍTULO I**

## **Del periodo de registro**

**Artículo 14.-** Las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que será en los siguientes términos:

- I. Para el registro de candidaturas a la Gubernatura: del 16 al 20 de febrero de 2021;
- II. Para el registro de candidaturas a Diputaciones: del 04 al 08 de abril de 2021, y
- III. Para el registro de candidaturas de planillas de Ayuntamiento: del 04 al 08 de abril de 2021.

**Artículo 15.-** Para efectos del artículo 179 de la Ley, el Consejo General aprobará mediante acuerdo, el calendario para la elección extraordinaria de que se trate, en el cual podrá ajustar los plazos establecidos en la legislación aplicable, con base en la convocatoria que emita la Legislatura del Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO II Del Sistema de Registro de Candidaturas**

**Artículo 16.-** El proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la única modalidad para registrar una candidatura.

Para lo anterior, se implementará un micrositio en el sitio web del Instituto a través del cual podrán realizar el proceso para el registro a través del SRC, así como para obtener los formatos correspondientes.

En el Portal del Instituto se pondrán a disposición los Lineamientos, formatos, el SRC y la información correspondiente para el procedimiento de registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar la elaboración, presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada.

La Secretaría Ejecutiva atenderá a las y los representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como a las y los candidatos(as) independientes para responder cualquier duda o información adicional relativa al registro de las candidaturas, a través de la mesa de ayuda del SRC, en la modalidad que la propia Secretaría determine, lo cual deberá agendarse vía correo electrónico o telefónicamente.

**Artículo 17.-** Los formatos aplicables al registro de candidaturas se llenarán directamente en el SRC con los datos de cada candidata o candidato que se capturen.

Los formatos que se generarán a través el SRC son los siguientes:

**F1.** Solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos.

**F2.** Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s).

**F3.** Escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura de partido político para Diputaciones y Ayuntamientos.

**F3.1** Manifestación de voluntad para ser candidato(a) independiente para Diputaciones y Ayuntamientos.

**F3.2.** Escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura de partido político para Gobernatura.

**F4.** Manifestación del candidato para Diputaciones y Ayuntamientos, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha.

**F4.1.** Manifestación del candidato para Gobernatura, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha.

**F5.** Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de candidaturas de partidos políticos a la Gobernatura, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

**F6.** Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de candidaturas de partidos políticos a Diputaciones, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

**F6.1.** Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de candidaturas independientes a Diputaciones, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 30 fracción III, inciso h), 192 y 194 de la Ley.

**F7.** Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de candidaturas de partidos políticos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, de conformidad con lo estipulado en los artículos 132 de la Constitución Local, inciso h), 192 y 194

de la Ley.

**F7.1.** Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de candidaturas independientes a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, de conformidad con lo estipulado en los artículos 132 de la Constitución Local, 30 fracción III, inciso h), 192 y 194 de la Ley.

**F8.** Carta que especifica los periodos para los que han sido electos, en caso de reelección.

**F9.** En el caso de las personas candidatas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre.

**F10.** Declaración bajo protesta de decir verdad que deberán observar las personas postuladas por los partidos políticos, Coaliciones, candidaturas comunes o por la vía independiente, en el registro de candidaturas a Gobernador (a) para el Proceso Electoral Local 2020- 2021.

**F10.1.** Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE, que deberán observar las personas que sean postuladas por los partidos políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y por la vía Independiente, al el registro de candidaturas al cargo de Diputadas y Diputados, para el Proceso Electoral Local 2020- 2021.

**F10.2.** Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE, que deberán observar las personas que sean postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y por la vía independiente, al registro de candidaturas para Presidente (a) Municipal, Síndica (o) y Regidoras (es), para el Proceso Electoral Local 2020- 2021.

**F11.** Escrito mediante el cual las personas candidatas(os) independientes manifiestan su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE

**Artículo 18.-** En el proceso de registro, la o el responsable de la captura de información deberá de imprimir los formatos aplicables, mismos que deberán de ser firmados por las personas correspondientes, asimismo se deberán de escanear y ser adjuntados en formato PDF al SRC, junto con los documentos establecidos en los artículo 23 y 24 de los presentes lineamientos, según corresponda.

### **CAPÍTULO III** **De las obligaciones del SNR**



**Artículo 19.-** Las entidades y sujetos postulantes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones.

En el caso de las coaliciones, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá realizar el registro correspondiente ante el SNR.

En el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato(a) que postulen.

**Artículo 20.-** Las entidades y sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

**Artículo 21.-** La Consejera Presidenta del Consejo General designará a los servidores públicos Responsables de Gestión, que estarán encargados de desarrollar las funciones relacionadas con la operación del SNR.

#### **CAPÍTULO IV** **De la solicitud de registro**

**Artículo 22.-** Independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la Ley, relativo a la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos **(F1)**, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la Ley, misma que deberá ser generada e impresa mediante el SRC, y posteriormente adjuntada al propio SRC en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de partidos políticos:  
De la persona que ostente la Presidencia Estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos.
- II. En el caso de coaliciones:  
De las personas autorizadas en el convenio de coalición.
- III. En el caso de candidaturas comunes:  
De las personas autorizadas en el convenio de candidatura común.

Por su parte, la solicitud de registro de candidaturas independientes **(F1.1)**, será conforme lo estipulado en el artículo 30 de la Ley y 50 del Reglamento de Candidaturas Independientes, misma que será generada e impresa mediante el SRC, y posteriormente adjuntada al SRC en formato PDF, conteniendo firma autógrafa de la

respectiva persona candidata.

## **CAPÍTULO V**

### **De los documentos que deberán acompañar la solicitud**

**Artículo 23.-** En términos de los artículos 200 de la Ley y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el SRC en formato PDF, son los siguientes:

- I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo **(F2)**;
- II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;
- IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad **(F3, F3.1 y F3.2)**;
- VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:
  - a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.
  - b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su

demarcación.

- c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.
3. Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha **(F4 y F4.1)**, acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:
  - Recibos de pago del impuesto predial.
  - Recibos de pago de luz.
  - Recibos de pago de agua.
  - Recibos de teléfono fijo.
  - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
  - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

- a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) **(F5)**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

- b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) **(F6 y F6.1)**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.
  - c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento **(F7 y F7.1)**, de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.
- VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local **(F8)**.
- IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre **(F9)**.
- X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE **(F10, F10.1 y F10.2)**.
- XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa.

**Artículo 24.-** En términos de los artículos 30 de la Ley y 50 del Reglamento de Candidaturas Independientes, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas independientes, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el SRC en formato PDF, son los siguientes:

- I. Manifestación de su voluntad para ser candidato(a) independiente **(F3.1)**.
- II. Original o copia certificada del acta de nacimiento.
- III. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso.
- IV. Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente, de conformidad con la fracción VI del artículo 23 del presente lineamiento.
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.
- VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley.
- VII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo

ciudadano.

- VIII. El Acuerdo aprobado por el Consejo General, mediante el cual se emita la declaratoria de que la o el aspirante tiene derecho a registrarse como candidato(a) independiente.
- IX. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:
- a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) **(F5.1)**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 30 fracción III, inciso h), 192 y 194 de la Ley.
  - b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) **(F6.1)**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 30 fracción III, inciso h), 192 y 194 de la Ley.
  - c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidores(as) de un Ayuntamiento **(F7.1)**, de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 30 fracción III, inciso h), 192 y 194 de la Ley.
- XII. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre **(F9)**.
- XIII. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE **(F10)**.
- XIV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE **(F11)**.
- XV. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa.

**Artículo 25.-** Los documentos señalados en el párrafo anterior, deberán de ser adjuntados en el SRC antes de la conclusión del periodo de registro que corresponda.

El Instituto podrá requerir en cualquier momento a las entidades o sujetos postulantes la presentación física de la documentación requerida para el registro, en el supuesto que sea ilegible, este incompleta o por una causa justificada que a criterio del Secretario Ejecutivo se necesite para comprobar sobre la autenticidad de la misma, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el

Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las notificaciones electrónicas**

**Artículo 26.-** Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto, así como de las Direcciones y Unidades que la conforman que se deban efectuar en forma personal a los partidos políticos, se realizarán de forma electrónica a través del correo institucional del Instituto.

Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o a candidatos(as) independientes que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del representante del partido político o coalición ante el Instituto o al candidato(a) independiente o a su representante ante el Instituto o los órganos desconcentrados en su caso.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación, salvo que el acuerdo o resolución que ordene su notificación se determine otro diferente.

Para el supuesto de las notificaciones antes señaladas, las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidatos (as) independientes deberán manifestar en escrito libre debiendo proporcionar una cuenta de correo electrónico personal para tales efectos, por medio de la cual se le hará llegar las notificaciones, así como los avisos de notificación correspondiente, a fin de que por dicho sistema reciba todas las notificaciones con motivo de los procedimientos de registro del presente Lineamiento.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO REGISTRO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 27.-** El registro de las candidaturas se presentará invariablemente en el SRC, independientemente lo anterior, se deberán presentar los originales de las solicitudes de registro de candidatos, la manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s) y el escrito bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura de partido político (Formatos F1 o F1.1, F2 y F3 o F3.1) con firma autógrafa, en términos del artículo 195 de la Ley, las cuales deberán ser presentadas:

- I. La de Gobernador del Estado y las de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Instituto;
- II. Las de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el

- consejo distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante el Instituto;
- III. Las de planillas de ayuntamientos, ante el consejo municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional, ante el Instituto Estatal.

Para efectos de actualizar la excepción prevista en la fracción III del presente artículo, en el caso de que una entidad postulante determine registrar planillas de ayuntamiento ante el Instituto, bastará dar aviso previamente, por escrito, sobre la planilla o planillas a registrar.

Los originales con firma autógrafa deberán ser presentados a más tardar cinco días antes del vencimiento del plazo con que cuenta este Instituto para resolver sobre la solicitud, que para el caso de Gobernador (a) es el día 28 de febrero del año en curso y para el caso de las Diputaciones y Ayuntamientos, es el día 19 de abril del año en curso.

**Artículo 28.-** El Secretario Ejecutivo, por sí o a través del personal que designe, será el responsable de coordinar el procedimiento de recepción y verificación de los expedientes de registro y sustituciones de candidaturas, que presenten las entidades y sujetos postulantes, a través del SRC.

La Secretaría Ejecutiva tendrá la responsabilidad de diseñar una estrategia para la capacitación del uso del SRC y atención de dudas de las entidades y sujetos postulantes para el proceso de registro de candidaturas, a través de las mesas de ayuda del SRC.

**Artículo 29.-** Para la verificación de los expedientes, la Secretaría Ejecutiva designará durante el plazo de registro a un responsable para cada partido político, coalición, candidaturas comunes y a un responsable para las candidaturas independientes, así como a los verificadores necesarios.

Los responsables coordinarán a los verificadores en el proceso de revisión sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley; así como los previstos en este lineamiento y demás normatividad aplicable, derivado de lo cual se emitirá el informe correspondiente.

**Artículo 30.-** Los y las responsables, además de lo anterior, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender y asesorar de manera particularizada al partido político, coalición o candidatura común que esté bajo su responsabilidad o a las candidaturas independientes, según corresponda, con todo lo referente al registro y sustitución de todas sus candidaturas, así como de los requerimientos que, en su caso, se le hicieran;
- II. Supervisar a los y las verificadores(as), así como apoyarlos en sus funciones,

atendiendo dudas y enfatizando criterios;

- III. De acuerdo con los reportes del SRC llevar la respectiva contabilización de los expedientes de registros que tengan requerimientos de documentación, así como de los que vayan quedando validados.
- IV. Hacer llegar a la Secretaría, la información de las solicitudes de registro que cumplan con los requisitos, para su respectiva validación en el SNR; y
- V. Las demás que establezca el presente lineamiento, así como lo que sea necesario para el debido desarrollo del procedimiento de registro.

**Artículo 31.-** La Secretaría Ejecutiva por sí o a través de los y las servidores(as) públicos que designe, tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. La coordinación del procedimiento del registro de candidaturas;
- II. Realizar la gestión de recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de las actividades del procedimiento de registro;
- III. Adoptar las medidas correspondientes para privilegiar la salud de las personas involucradas en el proceso de registro de candidatos(as), tomando en consideración las recomendaciones del Gobierno federal y local para evitar la propagación del virus Covid-19; y
- IV. Las demás que establezca el presente lineamiento, así como lo que sea necesario para el debido desarrollo del procedimiento de registro.

**Artículo 32.** La Secretaría Ejecutiva proporcionará a los y las representantes del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que se encuentren acreditados(as), una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que los y las representantes deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SRC. Esta cuenta de correo electrónico quedará asociada a la clave de acceso al sistema.

Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:

- I. Con la clave de acceso y contraseña que la Secretaría Ejecutiva le haya asignado a cada entidad y sujetos postulantes se deberá de ingresar al SRC, para lo cual deberá contar previamente con los documentos descritos en los artículos 23 y 24 de estos lineamientos, según corresponda, debidamente digitalizados en formato PDF. Una vez ingresado en el SRC, se deberá capturar la información en los formatos autorizados, los cuales deberán ser firmados y digitalizados para adjuntarlos junto con la



documentación correspondiente de forma digitalizada.

- II. La captura realizada en el SRC se podrá guardar seleccionando dicha opción conforme se vaya capturando; sin embargo, no será hasta el momento en que se seleccione la opción de enviar, cuando se finalice la solicitud de registro y el Instituto tenga la información por recibida.
- III. Una vez finalizada la solicitud de registro se enviará a la dirección de correo electrónico que se haya proporcionado para obtener la clave y contraseña de acceso al SRC, el comprobante de que los datos y documentos fueron recibidos y que están en etapa de revisión.
- IV. A partir de que se tenga por recibida la solicitud de registro, se estará a lo previsto en los artículos 33 y 34 de este Lineamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **De la verificación de las solicitudes de registro**

**Artículo 33.-** Recibida una solicitud de registro mediante el SRC, el o la verificadora que la tenga asignada, contará con un plazo de 24 horas a partir de su recepción, para validar que la misma cumpla con lo establecido en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley; así como los previstos en este lineamiento, respecto lo cual se emitirá el respectivo Dictamen, mismo que será notificado a través del SRC.

Las entidades y sujetos postulantes podrán ir solventando los respectivos requerimientos mediante el propio SRC.

**Artículo 34.-** Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la Ley, el o la responsable hará una revisión integral de las respectivas postulaciones de la entidad o sujeto postulante que le corresponda, incluyendo el cumplimiento de los principios de paridad de género conforme los Lineamientos de Paridad. Derivado de dicha revisión integral, el o la responsable presentará un informe a la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del plazo de registro, notificará de manera personal a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, las solicitudes de registro que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad.

**Artículo 35.-** Las entidades y sujetos postulantes que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento, tendrán un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, para subsanar lo que corresponda mediante el SRC.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, las entidades y sujetos postulantes

que no hubieren subsanado lo requerido, perderán el derecho al registro de la o las candidaturas correspondientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la aprobación de los registros de candidaturas**

**Artículo 36.-** Una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 del presente lineamiento, el Consejo General tendrá, hasta el día 04 de marzo de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Gobernador(a), y hasta el día 23 de abril de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Diputados(as) y Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as).

Por su parte, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo emitirán las constancias de registro correspondientes.

**Artículo 37.-** Para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR, en los términos que establezca el Anexo.

### **CAPÍTULO V**

#### **De la sustitución de candidaturas**

**Artículo 38.-** En el caso de las candidaturas independientes registradas para los cargos de Gobernador(a), Diputado(a) propietario(a) y Presidente(a) Municipal, no podrán sustituirse en ninguna de las etapas del proceso electoral por ninguna causa.

En el caso de las fórmulas de Diputaciones podrán ser sustituidos los candidatos(as) a diputados(as) suplentes, y en el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos(as) a Síndicos(as) o Regidores(as), lo anterior en los términos y plazos que para tal efecto, establece el artículo 35 de la Ley para la sustitución de candidaturas.

**Artículo 39.-** Para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley.

**Artículo 40.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de este lineamiento se procederá conforme a lo establecido en el artículo 272, numeral 4 del Reglamento de Elecciones.

**Artículo 41.-** Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, de acuerdo al artículo 281 numeral 11 del Reglamento de Elecciones.

### **CAPÍTULO VI**

## **De la publicidad de los registros de candidaturas**

**Artículo 42.-** Concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

Las listas únicamente podrán contener la información siguiente:

- I. Partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, según corresponda;
- II. Entidad, distrito o municipio, por el que contiene;
- III. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre autorizado de la candidatura, y
- IV. Cargo y tipo de candidatura: propietario(a) o suplente, mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda.

La Secretaría, en los términos del SNR, deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se aprueben por Consejo General.

**Artículo 43.-** Una vez emitidos los acuerdos a los que se hace referencia en el artículo 36 de este lineamiento, la Secretaría hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las candidaturas a Gobernador(a), Diputados(as) y Presidente(a) Municipal, Síndico(a) y Regidores(as), registradas, mediante publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, así como en el sitio web del Instituto.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

## **TITULO QUINTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**Artículo 44.-** El derecho a la elección consecutiva se ejercerá de manera individual, en relación con el cargo que se ostenta de manera previa a la postulación para el mismo cargo, ya sea para Diputación o miembros del Ayuntamiento.

**Artículo 45.-** Quienes hubieran ejercido el cargo y pretendan ejercer el derecho a la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley y este lineamiento.

Tratándose de suplentes de Diputaciones o miembros de Ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo, podrán ser postulados nuevamente, sin que esto constituya una elección consecutiva.

**Artículo 46.-** A las personas integrantes de Ayuntamiento, sólo se les considerará como elección consecutiva, cuando sean postuladas para el mismo cargo que ostentan. Entendiéndose que los cargos de presidente (a) municipal, síndicos (as) y regidores (as) son cargos distintos.

**Artículo 47.-** Quien aspire a una Diputación mediante elección consecutiva, podrá ser postulado:

- I. Para cualquiera de los distritos;
- II. Por el mismo principio o diverso por el que fue electo; y
- III. Con la misma fórmula o una distinta.

**Artículo 48.-** Quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.

**Artículo 49.-** Quienes hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que los postuló, antes de la mitad de su mandato, podrán ser postulados o postuladas por otro partido político; para tal efecto, deberán presentar mediante el SRC junto con su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

**Artículo 50.-** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos de la Ley y de los Lineamientos de paridad.

**Artículo 51.-** Los Diputados (as) podrán ser electos(as), de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, sin que la suma de dichos periodos exceda de 12 años. La postulación de Diputaciones por ambos principios podrá ser realizada por el mismo partido que las postuló o por cualquiera de los partidos con el que éste haya celebrado convenio de coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 52.-** El Presidente(a) Municipal, Síndico(a) y Regidores(as) electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común, que los hubieren postulado al cargo en que fueron electos, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal y los aplicables de la Ley General.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para un período adicional, en los términos del presente artículo y de la Constitución local. En los casos de los integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

## **TÍTULO SEXTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**Artículo 53.-** El cumplimiento de la paridad de género se estará en lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora.

Para efecto de cumplir con la paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común ni a las de coaliciones.

Las postulaciones bajo la figura de coalición o por la vía independiente deberán cumplir, con lo señalado en los Lineamientos de Paridad de Género.

Para establecer los bloques de competitividad en Diputaciones por parte de los partidos integrantes de las coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó coalición, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

De igual forma, para establecer los bloques de competitividad en Ayuntamientos, por parte de los partidos integrantes de coalición, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una coalición, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

Si alguno de los partidos postulantes no participó en el proceso anterior en un municipio o en un distrito determinado, se sumarán los votos del partido o partidos que sí participaron en el proceso anterior.

Una vez realizado lo anterior, se seguirán los procedimientos establecidos en los Lineamientos de Paridad de Género.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES**

**Artículo 54.-** Las personas obligadas por el presente lineamiento deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 55.-** Los y las funcionarias públicas, las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, las y los candidatos(as) y candidatos(as) independientes que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia del presente reglamento, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos aquí establecidos y los previstos en la Ley.

**Artículo 56.-** La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

## **TRANSITORIOS**

**Transitorio Primero.** El presente Lineamiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Transitorio Segundo.** El registro en línea para las candidaturas a Gobernador (a) señaladas en el presente Lineamiento no aplica para este proceso electoral, siendo necesaria la presentación física de la totalidad de los formatos y la documentación ante este Instituto dentro de los plazos legales para el registro.

**Transitorio Tercero.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá los formatos establecidos en el presente Lineamiento en un plazo no mayor a 3 días naturales contados a partir de la aprobación del presente.